

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

REPRESENTACION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS Y ELECCIONES SINDICALES

Sobre el secreto del voto en la elección de representantes sindicales de los trabajadores en el seno de las empresas

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de un trabajador en base a que en una elección de representantes sindicales no se observó el secreto del voto, por la circunstancia de escribir en la papeleta de puño y letra del elector el nombre del elegido, y confirma lo resuelto por la Delegación Provincial en el sentido de que el hecho en cuestión no desvirtúa el secreto del voto en las empresas hasta doscientos cincuenta trabajadores, habida cuenta que, con arreglo al Real Decreto de 6 de diciembre de 1947, en los centros menores de doscientos cincuenta trabajadores la elección no se efectúa por el sistema de listas cerradas y bloqueadas, sino de listas abiertas, en las que cada elector puede consignar los nombres de hasta el 75 por 100 de los candidatos, sin que esté prohibido que la determinación de los candidatos incluidos en la lista se escriba de puño y letra del elector. (Resolución de 9 de enero de 1980.)

Sobre elección de representantes sindicales de los trabajadores en las empresas cuando se producen vacantes en dicha representación

Se declara por la Dirección General de Trabajo, en aplicación del Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, que, cuando se produzcan vacantes de representantes sindicales, es a la dirección de la empresa a la que corresponde proceder a la convocatoria de nuevas elecciones para cubrir las vacantes que se hubiesen originado, previo acuerdo con los trabajadores o a solicitud de los mis-

mos o de los sindicatos más representativos, según el censo laboral de la propia empresa, estando atribuida a la Delegación de Trabajo el conocimiento y resolución de las reclamaciones que puedan deducirse en el mencionado proceso electoral. (Resolución de 14 de enero de 1980.)

Sobre mantenimiento del cargo representativo sindical en una empresa que experimenta importante disminución de su plantilla

La Dirección General de Trabajo declara que la disminución de la plantilla de una empresa no produce el decaimiento de la representación sindical de los trabajadores elegidos con arreglo al Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, mandato que sólo concluye por la renuncia del representante, baja del mismo en la empresa o nuevas elecciones. Señala también que el cambio de militancia sindical del representante no comporta la pérdida de representación cuando por el censo laboral la elección se hubiese efectuado por el sistema de listas abiertas, y sí, en cambio, cuando el sistema hubiese sido por razón del censo, como se ha consignado, el de listas cerradas y bloqueadas, (Resolución de 15 de enero de 1980.)

HUELGA Y CONFLICTOS COLECTIVOS

Se confirma el laudo de obligado cumplimiento sobre ocupación efectiva de trabajadores y pago de los salarios en el lugar de trabajo en una empresa del sector metalúrgico

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa y declara de plena aplicación lo acordado por la Delegación Provincial sobre la ocupación efectiva de trabajadores y el pago a los mismos de sus salarios en el centro de trabajo por los trámites de los expedientes de conflictos colectivos, regulados por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, habida cuenta que cualesquiera que hubiesen sido las motivaciones del régimen de servicios de los aludidos trabajadores en la empresa en cuestión, regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, habría requerido la instrucción del expediente de modificación de condiciones laborales al amparo del Decreto de 2 de noviembre de 1972. (Resolución de 8 de enero de 1980.)

Sobre permanencia de tripulantes de un buque a bordo durante la huelga

En base a lo que establece el artículo 7.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, se declara por la Dirección General que

los tripulantes de un buque en el que se haya declara huelga no tienen derecho a permanecer a bordo del buque, pues ello implicaría ocupación de centro de trabajo, situación no admitida por la normativa sobre el régimen de huelga. (Resolución de 19 de febrero de 1980.)

CLASIFICACION PROFESIONAL Y VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Se confirma la categoría profesional de jefes de brigada de varios trabajadores de contratas ferroviarias

La Dirección General de Trabajo confirma la categoría de jefes de brigada que corresponde a varios trabajadores de una contrata ferroviaria con arreglo al Convenio colectivo de 12 de junio de 1979 en base a las funciones que realizan, consistentes no sólo en el removido, carga y descarga de vagones, sino también en la dirección de dichos trabajos, asumiendo la responsabilidad de la ejecución de los mismos por los operarios de cada brigada, todo ello con arreglo al artículo 5.º del citado Convenio y con lo establecido a efectos de clasificación profesional funcional en la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 10 de enero de 1980.)

Clasificación de un trabajador como jefe de cuarta en una Caja de Ahorros

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso interpuesto por una Caja de Ahorros en el sentido de atribuir al reclamante con carácter definitivo la categoría de jefe de cuarta, dado que se halla al frente de una delegación urbana, teniendo a su cargo la organización de la misma, la propuesta de créditos y la emisión de informes, funciones que se corresponden con las peculiares de la reseñada categoría profesional de conformidad con el artículo 4.º de la Reglamentación de 27 de septiembre de 1950, sin que tengan virtualidad de contrario lo alegado por la recurrente respecto de las normas de ascenso, habida cuenta que el interesado ha sido libremente nombrado para el cargo por la Dirección de la Caja. (Resolución de 14 de enero de 1980.)

Valoración de puestos de trabajo en una empresa del sector metalúrgico

Se estima el recurso de la empresa y se rectifica lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de ser correcta la valoración de puestos de trabajo

del grupo 3/4 en base a lo prevenido en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y al Manual de valoraciones de la empresa, señalándose en la resolución, entre otras circunstancias, que la valoración de los puestos controvertida se llevó a efecto en condiciones de plena imparcialidad por la Comisión mixta paritaria de la aludida empresa con facultades reconocidas a este respecto, instituida en el Convenio colectivo de aplicación. (Resolución de 15 de enero de 1980.)

Clasificación como capataz de un trabajador de la Industria Química

Se estima en parte por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa revocando la categoría de encargado que la Delegación Provincial asignara al reclamante y otorgándole en definitiva la de capataz, habida cuenta el examen de los cometidos que realiza a la orden de un contraamaestre, sin que por sus conocimientos pueda secundar a dicho contraamaestre en sus funciones, todo ello de conformidad con lo prevenido en el apartado 2,4 del Anexo I de la Ordenanza Laboral de la Industria Química de 24 de julio de 1974. (Resolución de 17 de enero de 1980.)

Sobre valoración de puesto de trabajo en una empresa metalúrgica

Se rectifica la puntuación efectuada por la Delegación Provincial y consiguientemente el nivel del puesto de trabajo por error en dicha puntuación; y al estimar el recurso de la empresa, la Dirección General de Trabajo declara que la puntuación total de 57,1 puntos, según el Manual de valoración, corresponde al nivel 4, todo ello de conformidad con lo que se admite a este respecto en materia de valoración de puestos en la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970. (Resolución de 17 de enero de 1970.)

Clasificación de un trabajador como ayudante especialista de la Industria Química

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial, que desestimó la petición del reclamante de que se le clasificase como capataz, siéndole asignada en base a las funciones que realiza y en concordancia con las categorías admitidas por la normativa de trabajo en la Industria Química como ayudante especialista, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945 y el Anexo I, apartado 2,3, de la Ordenanza Laboral de dicha Industria Química de 24 de julio de 1974. (Resolución de 17 de enero de 1970.)

Clasificación de operaria confeccionista de segunda de la Industria Textil

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo de la Delegación Provincial y se desestima el recurso de la reclamante, dado que de lo actuado y concretamente de los propios partes de trabajo aportados por la interesada se deduce con toda claridad que las funciones que realiza, a lo que ha de atenderse según la Orden de 29 de diciembre de 1945, concuerda con la definición de operaria confeccionista de segunda a que se contrae el Anexo XV del Nomenclátor de Industrias, Actividades, Profesiones y Oficios de la Industria Textil de aplicación, contenido en la Ordenanza Laboral de 7 de febrero de 1972. (Resolución de 18 de enero de 1980.)

Se confirma la categoría de técnico electrónico de trabajadores de Radio Televisión Española

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de los trabajadores, confirmándose la resolución de la Delegación de Trabajo en el sentido de que la categoría profesional apropiada de los interesados es la de técnico electrónico con arreglo a lo prevenido en la Ordenanza de 19 de diciembre de 1977 y no la de encargado técnico antenista instada por dichos reclamantes, dado que, según el dictamen de la Inspección de Trabajo, los cometidos que realizan los trabajadores de referencia los ejecutan bajo la dependencia funcional de un encargado técnico o de un oficial técnico según los turnos, por lo que no cabe aceptar el recurso según lo que a este respecto señala el Anexo I de la repetida Ordenanza Laboral. (Resolución de 22 de enero de 1980.)

Clasificación de un trabajador como oficial de segunda de oficio en una empresa metalúrgica

Se estima por la Dirección General el recurso deducido por la empresa, manteniendo la clasificación de un trabajador de una empresa regida por la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 como oficial de segunda de oficio, habida cuenta que, según las mediciones de trabajo y el Manual de valoración, las funciones realizadas por el reclamante totalizan 193 puntos y corresponden a la reseñada categoría de oficial de segunda. (Resolución de 29 de enero de 1980.)

Valoración de puestos de trabajo en una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de la empresa y revoca lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de ser correcta la valora-

ción de los puestos relativos al «Rectificado plano», incluidos en el grupo 3/4 del Manual de valoración en base a lo que establece el artículo 14 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y el propio Manual, que fue aceptada tanto por el Comité de valoración como por la Comisión paritaria mixta, organismo de la máxima imparcialidad. (Resolución de 29 de enero de 1980.)

Clasificación de oficiales de tercera de encuadernación de la Ordenanza Laboral de Prensa

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso de la empresa y confirmó la resolución de la Delegación Provincial que asignara a los trabajadores reclamantes la categoría de oficiales de tercera de encuadernación de la Ordenanza de Prensa de 9 de diciembre de 1976, dado que las funciones que realizan, a lo que ha de atenderse según la Orden de 29 de diciembre de 1945, se corresponden con las que se asignan a los aludidos oficiales de tercera en el artículo 25 de la reseñada Reglamentación de Prensa. (Resolución de 5 de febrero de 1980.)

Diferenciación de las categorías de oficiales de primera y segunda de los conductores mecánicos de los Grandes Almacenes

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la Ordenanza Laboral de Grandes Almacenes de 8 de julio de 1975, en el título B, apartado b), del Anexo diferencia las categorías de oficial de primera y segunda de los conductores mecánicos en base exclusivamente del grado de los conocimientos técnicos, sin otra especificación, por lo que para concretar el grado de los aludidos conocimientos a los efectos de la diferenciación profesional en cuestión ha de estarse a lo que señala al respecto la resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de septiembre de 1975. (Resolución de 7 de febrero de 1980.)

Clasificación como técnico de segunda de organización de una trabajadora al servicio de una entidad ferroviaria

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso de la interesada, confirmando lo acordado por la Delegación Provincial, que mantuvo a la reclamante en la categoría de técnico de segunda de organización conforme a la Reglamentación de 22 de enero de 1971, cuya categoría se corresponde con las funciones que realiza, a las que es preciso atenderse a efectos de clasificación profesional con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, dándose ade-

más la circunstancia que, desde la categoría que ostenta, no cabe acceder a la de oficial de oficina que pretende, pues a la expresada clasificación sólo pueden aspirar los auxiliares administrativos y los telefonistas. (Resolución de 22 de febrero de 1980.)

Clasificación profesional de oficial de primera administrativa de una trabajadora al servicio de una empresa del vidrio

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo de la Delegación Provincial que atribuyó a la reclamante la categoría de oficial administrativo de primera de la Industria del Vidrio, regida por la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970 en base a las funciones que efectivamente desempeña la interesada, que aceptan esencialmente tanto la Inspección de Trabajo como la propia empresa y que se definen en los números 4 y 5 del Anxo II de la mencionada Ordenanza, funciones que claramente sobrepasan a las requeridas para oficial de segunda administrativo, en cuya categoría la había adscrito la empresa. (Resolución de 25 de febrero de 1980.)

Clasificación como jefe administrativo de segunda a un trabajador de una empresa de producción de energía eléctrica

La Dirección General de Trabajo, estimando el recurso de un trabajador de una empresa de producción de energía eléctrica regida por la Ordenanza de 30 de julio de 1970, modifica lo acordado por la Delegación Provincial y declara que el interesado queda consolidado en la categoría de jefe administrativo de segunda del subgrupo de la Ordenanza Laboral sin necesidad de someterse a las normas de ascenso, que constituía la cuestión debatida precisamente por tratarse de una categoría de libre designación de la empresa, todo ello en armonía con la clasificación profesional funcional a que se contrae la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 26 de febrero de 1980.)

Clasificación profesional como oficial administrativo de primera de un empleado de una empresa de industrias lácteas

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la categoría de oficial administrativo de primera de un empleado de una empresa de industrias lácteas regida por la Ordenanza Laboral de 4 de julio de 1972, desestimando el recurso de la empresa dadas las funciones burocráticas y contables que desempeñaba concordantes con la reseñada categoría tal como se define en el artículo 23 de la citada Ordenanza. (Resolución de 10 de marzo de 1980.)

Clasificación profesional de trabajadores como oficiales de segunda de fabricación de la Industria de Conservas y Salazones de Pescado

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo adoptado por la Delegación Provincial, que clasificó a varios trabajadores como oficiales de segunda de fabricación de la Ordenanza de Conservas y Salazones de Pescado de 20 de marzo de 1971 frente a la pretensión de las interesadas de que se les asignase la categoría de oficiales de primera, dado que la actividad que realizan, consistente en el descabezado, troceado de pescado y limpieza de cajas, corresponden a la aludida categoría de oficial de segunda según el artículo 10 de la mencionada Ordenanza Laboral. (Resolución de 20 de marzo de 1980.)

REGIMEN DE CONVENIOS COLECTIVOS

Sobre la aplicación de un Convenio interprovincial de enseñanza al personal docente de una institución benéfica

La Dirección General de Trabajo declara en principio no ser de aplicación al personal docente de una entidad benéfica el Convenio interprovincial en cuestión por no haber estado representada la entidad en la negociación del Convenio con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley de Convenios colectivos, tal como ha quedado redactado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, y que en todo caso habría de estarse en lo que se refiere a los incrementos de salarios a los criterios de referencia del Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978 y a la opción a no aplicar el Convenio prevista en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977. (Resolución de 9 de enero de 1980.)

Se estima el recurso de una empresa a efectos de desvincularse de la aplicación de un Convenio colectivo provincial de Oficinas y Despachos

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de una empresa regida por la Ordenanza de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 y se le autoriza a desvincularse de un Convenio provincial de dicho sector de Oficinas, habida cuenta que la aplicación de las condiciones económicas del mismo comportaría que la recurrente incrementase sus salarios por encima de los criterios salariales de referencia a que hace mención el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978. (Resolución de 12 de enero de 1980.)

Los criterios de referencia tienen carácter imperativo para la Administración

Se declara por la Dirección General de Trabajo que los criterios salariales de referencia a que hacen mención el artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, a efectos de límite para el incremento de la masa salarial en los Convenios colectivos tienen carácter imperativo para la Administración y, por tanto, el Ministerio de Trabajo no está facultado para conceder excepciones a su aplicación. (Resolución de 14 de enero de 1980.)

Se desestima el recurso de una Central obrera contra el laudo de obligado cumplimiento dictado por una Delegación Provincial para los empleados de fincas urbanas por no haber habido conformidad de las partes en el Convenio colectivo

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso interpuesto por una Central obrera contra el laudo de obligado cumplimiento dictado por la Delegación Provincial para los empleados de fincas urbanas en defecto de acuerdo de las partes en el Convenio, habida cuenta que, frente a la tesis aducida por la recurrente, es manifiesta la facultad que corresponde a los propietarios para pedir la no aplicación del Convenio si en el aspecto económico su efectividad sobrepasa los límites de los criterios salariales de referencia a que hace mención el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978. (Resolución de 14 de enero de 1980.)

Confirmación del laudo acordado por una Delegación Provincial dictado en sustitución del Convenio intentado sin acuerdo en el sector de la madera

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso contra un laudo de obligado cumplimiento para las empresas del sector de la madera promovido por una Federación de empresas, dado que el fundamento del recurso es erróneo por interpretación indebida del concepto de masa salarial contenido en el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978, habida cuenta que en dicha masa se integran frente a la tesis sustentada por la recurrente varios devengos, aunque no sean remuneración directa de trabajo. (Resolución de 15 de enero de 1980.)

Se estima en parte el recurso de una empresa de minas metálicas contra el laudo de obligado cumplimiento de la Delegación Provincial por no haber habido acuerdo en el Convenio colectivo

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de una empresa de minas metálicas reduciendo la cuantía del incremento salarial lineal por paga y trabajador como consecuencia de rectificación de los cálculos sobre la base del tanto por ciento de mejora salarial respecto del año anterior, módulo que como tal se confirma por no estar en oposición a lo previsto en el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978. (Resolución de 15 de enero de 1980.)

Se autoriza a una empresa para desvincularse de la aplicación de un Convenio colectivo provincial del Comercio

Por la Dirección General de Trabajo se revoca lo acordado por la Delegación Provincial estimándose el recurso de la empresa, dado que ha quedado acreditado que, en relación con la masa salarial bruta, la empresa en cuestión, regida por la Ordenanza Laboral del Comercio de 1971, sobrepasaría los criterios de los salarios de referencia de aplicarse a la misma el Convenio colectivo del sector, criterios que tienen el carácter de tope al incremento de las retribuciones en cada empresa de conformidad con lo establecido en los Reales Decretos-leyes de 25 de noviembre de 1977 y de 26 de diciembre de 1978. (Resolución de 26 de febrero de 1980.)

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Sobre aplicación a una empresa de la Normativa Laboral de la Industria de la Madera

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa y se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial en el sentido de ser aplicable a la misma la Ordenanza de la Industria de la Madera de 28 de julio de 1969, pues, si bien es cierto que la actividad en principio a que la recurrente se dedica es la de construir e instalar figuras, adornos y muñecos sobre bateas de madera en número aproximado de doce que se montan sobre carros de hierro, no es menos exacto que las bateas se construyen por la propia empresa y que constantemente han de ser reparadas en la misma para que puedan utilizarse en los desfiles de las fiestas populares a que se dedican, y, por otra parte, se da la circunstancia que los trabajadores están de alta por la empresa en la Mutualidad de la Madera, lo que confirma el acierto de lo acordado por la autoridad laboral provincial. (Resolución de 8 de enero de 1980.)

Aplicación del Convenio colectivo nacional para las empresas mayoristas de productos químicos industriales

Se confirma lo acordado por la Delegación Provincial y se desestima por la Dirección General el recurso de una trabajadora que entendía serle aplicable el Convenio de minoristas de droguería, habida cuenta que la interesada presta servicios en un Almacén de Ortopedia de venta al por mayor, actividad expresamente incluida en el Convenio colectivo nacional para las empresas mayoristas de productos químicos industriales de 24 de julio de 1979. (Resolución de 29 de enero de 1980.)

Encuadramiento laboral de una empresa en la Ordenanza de Empresas Editoriales

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso de la empresa en el sentido de declarar que la empresa recurrente está encuadrada por la índole de las actividades que realiza en la Ordenanza Laboral de Empresas Editoriales de 9 de julio de 1975, dado que en el aludido recurso no se alegan circunstancias distintas de las que se adujeron ante la autoridad laboral de instancia. (Resolución de 31 de enero de 1980.)

Se declara aplicable la Normativa laboral del sector comercio a los exportadores de pescado fresco

La Dirección General de Trabajo declara incluida en la Ordenanza de Comercio de 24 de julio de 1971 a una empresa exportadora de pescado fresco, a pesar de que no aparece dicha especialidad relacionada en dicha Normativa por analogía con el régimen de la anterior Reglamentación del Comercio de 10 de febrero de 1948, respecto de la que se dictó por Orden de 10 de junio de 1948 un régimen complementario para la mencionada especialidad mercantil de exportación de pescado fresco. (Resolución de 7 de febrero de 1980.)

Normativa laboral aplicable a un Asilo de Ancianos estrictamente benéfico

Por la Dirección General de Trabajo se declara que a un Asilo de Ancianos regido por las hermanitas de los pobres, dadas sus características peculiares no le es de aplicación la Ordenanza Laboral de Hostelería ni la de Asistencia Sanitaria, sino la Orden de 31 de diciembre de 1945, que regula las actividades no

reglamentadas con la sola excepción del personal administrativo, al que se aplica la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972. (Resolución de 28 de febrero de 1980.)

CONTRATO DE TRABAJO

Se declara subsistente la Orden de 23 de septiembre de 1939 sobre número mínimo de aprendices en la empresa

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de una empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de la exigencia de un número de aprendices equivalente como mínimo al 5 por 100 de la plantilla a que se refiere la Orden de 23 de septiembre de 1939, disposición que frente a las alegaciones de la recurrente no ha sido derogada y que por otra parte no se opone a lo que establece la Ordenanza Laboral para la Industria Vinícola, a cuyo sector está adscrita la empresa, ni el Reglamento para la aplicación de la Ley de Colocación aprobado por Decreto de 9 de julio de 1959. (Resolución de 22 de enero de 1980.)

No procede conceder permiso retribuido para hacer efectivo un talón mediante el que se hacen efectivos los salarios

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa y se revoca lo resuelto por la Delegación Provincial respecto del permiso retribuido para hacer efectivos los trabajadores los talones o cheques mediante los que se abonan los salarios según autoriza el Real Decreto-ley de 5 de diciembre de 1978, habida cuenta que la reseñada forma de pago de salarios no comporta, dado que nada establece la disposición citada que haya de concederse a los trabajadores permiso retribuido para presentar los aludidos talones o cheques en las oficinas bancarias. (Resolución de 31 de marzo de 1980.)

Se confirma el acuerdo denegatorio adoptado por una Delegación Provincial para que en una empresa de producción eléctrica se modificase las condiciones laborales de personal que presta servicio en una Central

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de una empresa de producción eléctrica y confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que denegó la autorización para modificar las condiciones laborales del personal de una Central en base a no estar justificada la autorización en base al Decreto

de 2 de noviembre de 1972, pues de accederse a la petición deducida por la recurrente habría de quedar sólo el operador de cuadro durante dieciséis horas, lo que implica un incumplimiento de las prevenciones generales de seguridad en el trabajo a que se contrae el artículo 7.º de la Ordenanza General de la Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971. (Resolución de 20 de febrero de 1980.)

TRASLADOS DE RESIDENCIA Y DESPLAZAMIENTOS

Sobre la no existencia de desplazamiento ni traslado de residencia de trabajadores de la construcción

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de una empresa de la construcción regida por la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, modificando lo acordado por la Delegación Provincial, que se abstuvo de resolver en base a que la cuestión ya estaba decidida anteriormente en expediente de conflicto colectivo, estimación fundada en que el cambio de lugar de trabajo, al permitir volver a pernoctar a la residencia de los trabajadores, no puede calificarse de desplazamiento ni de traslado de residencia con arreglo al artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y que las cuestiones existentes entre los trabajadores y la empresa sobre compensación del tiempo invertido y gasto de transporte son de la competencia de la jurisdicción, dándose además la circunstancia que el extremo básico al respecto de la hora de salida del medio de transporte utilizable por los trabajadores había quedado dilucidado por resolución de la propia Dirección General de Trabajo de 5 de agosto de 1979. (Resolución de 10 de enero de 1980.)

Se confirma la negativa de autorización de traslado de varios trabajadores en expediente de regulación de empleo

Por la Dirección General de Trabajo, confirmando el acuerdo de la Delegación Provincial, se desestima el recurso de la empresa frente a la denegación de autorización para traslado de residencia de varios trabajadores en base a no haberse acreditado las razones organizativas, económicas o productivas requeridas por el artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 en relación con la que a este mismo respecto establece el Decreto de 2 de noviembre de 1972 sobre política de empleo, sin que en el recurso se adujesen razones suficientes para rectificar lo resuelto por la autoridad laboral de la provincia. (Resolución de 14 de enero de 1980.)

Se confirma la denegación de autorización para el desplazamiento de un trabajador al servicio de una empresa del hormigón

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo denegatorio de autorización de traslado de un trabajador de la industria del hormigón, no obstante tener dicho traslado por razón de la duración prevista de cambio de residencia el carácter de desplazamiento, habida cuenta en primer término de la competencia de la autoridad laboral a este respecto en base a lo que establece el artículo 22,2, párrafo 2.º, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, que admite su intervención cuando el trabajador interesado se oponga al cambio de residencia, y de otra parte por las circunstancias alegadas por el reclamante, mayor de cuarenta años, más antiguo en la empresa y titular de carné de familia numerosa que deben ser tenidas en cuenta como prioridad para permanecer en la propia residencia en aplicación por analogía a lo dispuesto para la reestructuración de plantillas en el artículo 13 de la citada Ley de Relaciones Laborales. (Resolución de 17 de enero de 1980.)

Se confirma lo acordado por la Delegación Provincial sobre el desplazamiento temporal de residencia de un empleado bancario

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial en el sentido de que la autorización otorgada para el desplazamiento de residencia del empleado en cuestión era hasta la fecha que señalaba la resolución dictada al amparo del artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, sin que la empresa hubiese reintegrado al reclamante a su residencia anterior una vez transcurrido el periodo de la autorización, con lo que la entidad bancaria regida por la Reglamentación de 3 de marzo de 1950, lo que realmente ha pretendido es transformar la autorización de desplazamiento temporal en autorización de traslado de residencia a pretexto de alegar que sólo se justifica según el citado artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales la intervención de la Delegación Provincial en el caso de traslado y no en el desplazamiento temporal, en contra de lo que claramente establece el repetido artículo 22 de la reseñada ley, que afecta a las dos situaciones de cambio de residencia. (Resolución de 9 de febrero de 1980.)

Se confirma la negativa al traslado de residencia de un trabajador al servicio de una Caja de Ahorros

Por la Dirección General de Trabajo se confirma la resolución del delegado Provincial, que había denegado la autorización para el traslado de residencia

de un empleado de la Caja de Ahorros recurrente, habida cuenta que, no obstante poder llevarse a efecto el traslado cuando se dan circunstancias de índole organizativa, productiva o económica, según lo que establece el artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, habría de seguirse a dicho efecto el orden de prioridad que señala el artículo 51 de la Reglamentación de las Cajas de Ahorros de 27 de septiembre de 1950, orden de prioridad que no fue observado en el caso a que se contrae el expediente. (Resolución de 9 de febrero de 1980.)

Se confirma la negativa a la autorización de traslado de personal de una empresa de la construcción a otra residencia

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que denegó a una empresa de la construcción la autorización para traslado de residencia de trabajadores por conclusión de la obra, desestimándose el recurso de la empresa, dado que no obstante lo alegado por dicha recurrente en cuanto a las modalidades de traslados de residencia en el reseñado sector de la construcción, regido por la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, se precisaría para otorgar la autorización que se hubiesen justificado razones organizativas, económicas o productivas, lo que no se ha hecho, tal como se exige en el artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976. (Resolución de 12 de febrero de 1980.)

Sobre traslado de trabajadores de centro laboral de la misma empresa en el mismo término municipal

Se estima particularmente el recurso de una empresa del sector de alimentación y se modifica lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de que, como quiera que el traslado de centro laboral no comporta cambio de residencia para los trabajadores, no procede que la autoridad laboral imponga compensaciones económicas a la empresa a favor de los trabajadores, que en su caso podrán deducir la oportuna demanda ante la jurisdicción al amparo del artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973. (Resolución de 26 de febrero de 1980.)

Sobre desplazamientos de la residencia habitual de trabajadores de una empresa de montajes metálicos

Se estima el recurso de una empresa de montajes metálicos regida por la Orden de 22 de abril de 1976 revocándose lo acordado por la Delegación Pro-

vincial, en el sentido de no exigirse autorización del organismo administrativo laboral para el desplazamiento de residencia temporal de los trabajadores adscritos a dichas empresas de montajes, sin perjuicio de que proceda observar el régimen de prioridad para dichos desplazamientos previsto en el artículo 13 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976. (Resolución de 6 de marzo de 1980.)

SALARIOS

Salario base a los efectos de los incrementos previstos en la Ordenanza Laboral de Empleados de Fincas Urbanas

La Dirección General de Trabajo declara que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la Orden de 29 de diciembre de 1978, que modificó la Ordenanza Laboral de los empleados de fincas urbanas, se entiende por salario base para la aplicación de los distintos incrementos previstos en la aludida Ordenanza el de 20.750 pesetas del Real Decreto sobre salario mínimo interprofesional de 8 de octubre de 1979 de aplicación a los porteros con plena dedicación y a los conserjes de fincas urbanas desde los dieciocho años. (Resolución de 14 de enero de 1980.)

Sobre aplicación del salario mínimo interprofesional a los empleados de fincas urbanas sin plena dedicación

Se declara por la Dirección General de Trabajo a la vista de lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 1978 que modificó la Ordenanza Laboral de los porteros, según la cual la jornada de los de plena dedicación es de nueve horas y de tres horas para los que no tienen plena dedicación, que el salario mínimo interprofesional no es aplicable a estos últimos, salvo que su salario base sea inferior a la tercera parte del salario mínimo interprofesional que rijan en cada momento. (Resolución de 23 de febrero de 1980.)

Sobre aplicación de complementos económicos por parte de las empresas a trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la aplicación del Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, respecto de las prestaciones económicas de la seguridad social a los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común no comporta la obligatoriedad de incrementar

el tanto por ciento, que en virtud de Convenio colectivo o contrato individual satisficase la empresa a los trabajadores en la aludida situación de incapacidad transitoria, pues cualquier otra interpretación con independencia de su onerosidad implicará desvirtuar la finalidad perseguida por el reseñado Decreto de 11 de enero de 1980. (Resolución de 26 de febrero de 1980.)

Salario base a efectos del cálculo de incremento en trabajo nocturno

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la base para el cálculo del incremento salarial del trabajo nocturno a que se contrae el artículo 23, 5, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 es el denominado «salario base» en el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, norma que coincide con lo que ahora establece el artículo 34 del Estatuto de los trabajadores de 10 de marzo de 1980. (Resolución de 26 de marzo de 1980.)

TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS,
TOXICOS Y PELIGROSOS

Se confirma la calificación de trabajos tóxicos y excepcionalmente penosos respectivamente de los correspondientes a varios puestos de una empresa del sector metalúrgico

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial declarando trabajos tóxicos los de la sección de fundición de una empresa por desprendimiento de polvo neumoconióticos, y trabajos excepcionalmente penosos los por exceso de ruido, todo ello con arreglo a la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970 y según los dictámenes del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene y de la Inspección de Trabajo, habida cuenta que la recurrente no ha hecho prueba alguna para justificar la improcedencia de la resolución impugnada. (Resolución de 15 de enero de 1980.)

Confirmación de plus de toxicidad en ciertos puestos laborales de una empresa de la industria del aceite

Por la Dirección General de Trabajo se confirma la resolución adoptada por la Delegación Provincial en el sentido de que el plus de toxicidad en un determinado puesto de la empresa, regida por la Ordenanza Laboral de la Industria del Aceite de 29 de febrero de 1974 de conformidad con el artículo 62 de dicha normativa, cuya cuantía está fijada por el Convenio Colectivo aplicable, sólo se

percibe durante el tiempo en que el trabajador realiza los cometidos en los que existe riesgo de toxicidad, pero no durante la totalidad de la jornada, como pretendía el trabajador recurrente. (Resolución de 30 de enero de 1980.)

Se modifica una resolución de trabajos peligrosos manteniendo la de tóxicos en determinados puestos de una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo modificó lo acordado por la Delegación Provincial estimando en parte el recurso de una empresa regida por la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en base a que no está justificada la declaración de trabajos peligrosos por las correcciones efectuadas en los elementos industriales por parte de la empresa con posterioridad a noviembre de 1977 en que se efectuó dicha declaración, pero en cambio se mantiene la declaración de trabajos tóxicos a que se contrae la propia resolución de 18 de noviembre de 1977 por no haberse acreditado el cambio de situación de hecho a este respecto. (Resolución de 7 de febrero de 1980.)

Calificación de trabajos excepcionalmente penosos en una empresa del sector de alimentación

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación Provincial en el sentido de tener carácter excepcionalmente penosos los trabajos de los puestos de troquelador, envoltura y envasado en una empresa del sector de alimentación por producirse ruido que sobrepasa los 80 decibelios, de conformidad con lo que se previene en los artículos 131 y 137 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971. (Resolución de 5 de marzo de 1980.)

JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Sobre el descanso de día y medio semanal en una empresa de transportes urbanos de carácter colectivo

La Dirección General de Trabajo confirmó lo acordado por la Delegación Provincial, que había denegado la autorización de un cuadro horario del personal de una empresa del servicio de autobuses de viajeros de tráfico urbano, pues si bien es cierto que está exceptuada del descanso dominical con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 13 de julio de 1940 y a los artículos 74 y 75 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, ello no significa que no haya

de observarse el día y medio de descanso semanal a que se contran los artículos 23 y 25 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, por lo que la única cuestión radicaría si el medio día, además del día de descanso semanal, pudiera computarse por períodos de hasta cuatro semanas en régimen acumulativo en base al Decreto 860/1976, de 23 de abril, que por otra parte sólo cabría aplicar a quienes trabajan en equipo, que no es todo el personal afectado por el expediente; excepción que no cabe acoger, pues no se ha justificado que para los aludidos equipos ello resultase necesario por razones de organización como el mencionado Decreto 860/1976 requiere. (Resolución de 5 de enero de 1980.)

Sobre autorización de cambio de horario en los servicios de limpieza de vestuarios de una empresa

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de varios delegados de trabajadores contra el cambio de horario del personal dedicado a la limpieza de vestuarios de una empresa del sector químico autorizado por la Delegación Provincial, dado que dicho cambio de horario está plenamente justificado por exigencias organizativas en base a lo que establece el artículo 23, tres, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y en los artículos 4 y 35 de la Ordenanza Laboral para las empresas de limpieza de edificios y locales de 15 de febrero de 1975. (Resolución de 8 de enero de 1980.)

Sobre reserva de cuarenta horas mensuales de los trabajadores con representación sindical

La Dirección General de Trabajo confirmó lo acordado por la Delegación Provincial desestimando el recurso de la empresa, y declara ser de aplicación lo establecido en el Decreto de 23 de julio de 1971 para vocales jurados y enlaces sindicales a los miembros de los actuales Comités de empresa en base a lo que expresa la disposición transitoria primera del Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, si bien, como consecuencia de la admisión del pluralismo sindical por la Ley de 1 de abril de 1977, ha de entenderse que las funciones para las que se aplican las horas de reserva mensuales no son las correspondientes a la extinguida Organización Sindical, sino las que se hallen previstas en los Estatutos de las actuales entidades sindicales. (Resolución de 9 de enero de 1980.)

Sobre horario de trabajo prohibido a los menores de dieciocho años

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la prohibición de trabajo nocturno de los menores de dieciocho años que afectaba según el Decreto

de 2 de junio de 1960 desde las ocho de la noche a las siete de la mañana está modificado por lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, que computa como horas nocturnas a este respecto las comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, que en la empresa a que la cuestión se refiere, por estar regida por la Ordenanza Textil, se corresponde con las horas entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana, pero, sin embargo, según lo establecido en la propia Ordenanza Laboral, si el trabajo del menor concluye en vez de a las nueve de la noche a las diez, dicha hora no se entiende como nocturna. (Resolución de 18 de enero de 1980.)

Se confirma la autorización de turnos de trabajo en una Cooperativa Ganadera

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso del Comité de empresa opuesto a los nuevos turnos con la consiguiente modificación de horarios de trabajo, habida cuenta que ha quedado perfectamente acreditado la necesidad del nuevo régimen de turnos y horarios por exigencias organizativas y productivas, con trascendencia importante en el aspecto económico en base a lo prevenido en el artículo 24, tres, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, sin que la información aportada por el Comité rectificase los fundamentos justificativos de la autorización otorgada por la Delegación Provincial. (Resolución de 21 de enero de 1980.)

Se confirma la jornada intensiva de verano de un grupo de trabajadoras de una fábrica de tabacos

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso de la empresa, dado que no se ha justificado la necesidad de que por excepción respecto de los demás trabajadores sea preciso que las interesadas en el expediente hayan de realizar durante la temporada estival jornada partida en vez de jornada intensiva seguida, de cuyo expediente, instado al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 por las trabajadoras en cuestión, se dio vista a la empresa al amparo del artículo 91 de la mencionada normativa. (Resolución de 21 de enero de 1980.)

Se confirma el cambio de horario autorizado por la Delegación de Trabajo

La Dirección General de Trabajo confirma el acuerdo de autorización de cambio de horario de una empresa de tratamiento de algas por haberse acredi-

tado en el expediente las razones organizativas y productivas requeridas por el artículo 24, tres, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, que afectan a la apertura y cierre de los trabajos y al trabajo en domingo, que en las circunstancias concurrentes permiten el artículo 10 de la Ley de Jornada Máxima de 9 de septiembre de 1931 y el artículo 5.º de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940, sin perjuicio del descanso compensatorio prevenido por el artículo 23 de la citada Ley de Relaciones Laborales, todo ello con independencia del régimen general de horarios a que hace referencia el Convenio colectivo al que la empresa está vinculada. (Resolución de 22 de enero de 1980.)

Se mantiene el horario de trabajo de los vigilantes sin casa habitación de una empresa del sector comercio

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa regida por la Ordenanza del Comercio de 24 de julio de 1971, revocándose lo acordado por la Delegación Provincial, que en base al artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 exigía que la empresa abonase con el recargo del 50 por 100 las horas de los vigilantes que excediesen de cuarenta y cuatro a la semana, habida cuenta que dichos vigilantes, con arreglo al artículo 108 del Decreto de 1 de julio de 1931, pueden efectuar hasta setenta y dos horas de trabajo en el período semanal, percibiendo a prorrata el salario correspondiente al exceso sobre cuarenta y cuatro horas en el repetido lapso de tiempo semanal. (Resolución de 7 de febrero de 1980.)

Se confirma la resolución que autorizó el cambio de horario del personal de un establecimiento de hostelería

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de varios trabajadores y se confirma la resolución del delegado provincial que, como consecuencia de traslado de personal dentro de la misma residencia de trabajadores a otro centro laboral de la empresa, autorizó nuevos turnos y horario en un establecimiento de hostelería por haberse justificado la necesidad organizativa del cambio de horario con arreglo a lo prevenido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, norma que se corresponde con lo que establecía a este respecto el artículo 24 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976. (Resolución de 20 de marzo de 1980.)

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

